

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

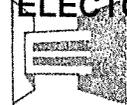
A LA C. BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE, candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:30 horas del día **16-dieciseis de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2826/2024 y su acumulado**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por la C. **YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **05-cinco de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la C. **BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Jose Antonio Gonzalez

TRIBUNAL
ELECTORAL

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

EXPEDIENTES: PES-2826/2024 Y ACUMULADO PES-2827/2024.

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

DENUNCIADOS: BRENDA MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara el **sobreseimiento** de los procedimientos especiales sancionadores al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León".
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Brenda García:	Brenda Montserrat García de la Fuente.
Denunciante o Yahaira González:	Yahaira Berenice González Manrique.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Morena:	Partido Político Morena.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Denuncias. El diecinueve de mayo, *Yahaira González* por su propio derecho presentó dos denuncias ante el *Instituto Electoral* en contra de *Brenda García* por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.2. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *denunciada* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, y por culpa in vigilando a la *Coalición, PVEM y Morena*.²

1.3. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El dos de junio del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.³

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. El *Tribunal* determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*.

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el presente caso, se encuentra acreditado el carácter de candidata de la *denunciada* en el pasado proceso electoral 2023-2024; el acto de proselitismo y campaña electoral a que se refiere la *denunciante*, y la existencia de la publicación denunciada, obtenida por la *dirección jurídica* mediante la diligencia realizada el diecinueve de mayo; la imagen es la siguiente:

² El veintiocho de mayo del año en curso, la *denunciada* presentó escrito vía correo electrónico, el cual fue ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos. En dicho escrito se anexó diversa documentación en copia fotostática referente al desistimiento del presente procedimiento, la cual, por tratarse de una documental privada no tiene el alcance que supone *Brenda García*.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.



Mucha gracias a la gente de la comunidad de 7 Cañas por recibirme con las puertas abiertas, agradecida por un día más de trabajo y feliz por...

El sobreseimiento del presente asunto se actualiza en tanto que, la publicación controvertida ya fue materia de pronunciamiento por el *Tribunal* en el diverso procedimiento especial sancionador PES-2828/2024,⁴ en el que, mediante sentencia definitiva del veintiocho de mayo del año en curso, determinó la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a la *denunciada* respecto de dicha publicación, así como, la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al *PVEM*, al ser el instituto político al que le correspondió el siglado de la candidatura de la denunciada, dentro de la *Coalición*.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral*⁵, procede decretar el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador, en la medida que el *Tribunal* se encuentra impedido para volver a analizar hechos, conductas y la publicación denunciada.

Lo anterior, en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.⁶

4. RESOLUTIVO.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **sobreseen** los presentes procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴ En el que también se denunció a *Brenda García* por presunto incumplimiento a los *Lineamientos*, así como la responsabilidad por culpa in vigilando a la *Coalición*, el *PVEM* y *Morena*, con motivo, de la publicación aquí denunciada.

⁵ "Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando:

"III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral;

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; (...)"

⁶ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**".

SIN TEXTO

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el once de junio de dos mil veinticinco. **RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2826/24 y acm mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de junio del año 2024.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.